Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	13/08/2026 12:47	**Fecha/hora resolución**	13/08/2026 15:26
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001487
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102501	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Pinzas bipolares para la fusión de tejidos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001092 Línea 1	31/07/2026 07:02	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001092 Línea 2	31/07/2026 07:02	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001092 Línea 3	31/07/2026 07:02	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001092 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense del Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001102501 para la adquisición de pinzas bipolares para la fusión de tejidos, en la que resultó adjudicataria la empresa Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre la exclusión de la oferta presentada. Criterio de la División:

Se tiene que la Caja Costarricense del Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001102501 para la adquisición de pinzas bipolares para la fusión de tejidos, para el cual dentro de las ofertas recibidas figura la presentada por la empresa apelante. Ahora bien, en atención al recurso interpuesto, resulta necesario atender lo ya establecido en el cartel del concurso el cual señalaba: "*(...) Esta administración considera que todos los insumos contenidos en este pliego deben ser compatibles entre sí, basada en criterios científicos y conocimiento de causa, recordando que son instrumentos que se utilizarán en un ser humano al cual se le ofrece una oportunidad de mejorar su estado de salud y como es de conocimiento general, toda empresa que ofrezca el mismo ítem desarrolla un producto similar en razón a la competencia, pero ninguno es idéntico o igual al otro. (...) 2. EQUIPO EN CALIDAD DE PRÉSTAMO. El oferente que resulte adjudicado debe comprometerse a proporcionar en calidad de préstamo y sin ningún costo adicional para la institución, equipo tipo consola de sellado de vasos de que sean completamente compatibles con los insumos ofertados, así como, los existentes en el hospital, los cuales cuenten con las siguientes características: 2.1. Que contengan los siguientes modos: 2.1.1. Modo Monopolar. 2.1.2. Modo Bipolar. 2.1.3. Modo Sellados de Vasos. 2.1.4. Receptor para placa de electrodo neutro. (...) 3. OTRAS CONDICIONES. 3.1. Todos los insumos deben ser 100% compatibles con la plataforma de energía FT10/ForceTriad, que son los equipos con los que se cuenta en el Hospital Monseñor Sanabria. Para conocimiento de los interesados en el presente pliego de condiciones, se indican los datos de los equipos con los que cuenta actualmente el hospital:*

Marca	***Modelo***	***Condición***
VALLEYLAB	*FT10*	*Contrato Mantenimiento*
VALLEYLAB	*FT10*	*Contrato Mantenimiento*
VALLEYLAB	*FT10*	*Contrato Mantenimiento*

(Ver en expediente electrónico/ [2. Información del Pliego de Condiciones] / 2026LY-000001-0001102501 [Versión Actual]] / documento denominado "1. Pinzas bipolares marzo 2026. corregido. firmado").

Ahora bien, se tiene que la Administración mediante análisis técnico determinó que la empresa apelante resultaba incumpliente en razón de lo siguiente: " *(...) En la oferta de Grupo Salud Latina se indica que para poder usar las pinzas ofertadas con los equipos FT10/ForceTriad Valleylab con las que cuentan la Institución, indican que entregarán "módulos de energía tipo consola de solo el módulo de Bipolar avanzado como complemento de las tres unidades de energía FT10/ForceTriad Valleylab con las que cuenta la institución, sin embargo, no se presenta muestra de este dispositivo; además se está ante la situación de una especie de adaptador no autorizado por el fabricante de los equipos con los que dispone el hospital, lo cual representa un riesgo de compatibilidad, entre otros. (...) Resultados del Análisis (...) En el caso de GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA, se presentan insumos que no corresponden a los autorizados para el uso con la plataforma tecnológica instalada en el Hospital. Se identifica que la oferta presentada por Grupo Salud Latina, propone la utilización de "módulos de energía tipo consola de solo el módulo de Bipolar avanzado" como complemento de los equipos FT10/ForceTriad disponibles en la institución. No obstante, dicha propuesta presenta varias debilidades técnicas relevantes: Los equipos disponibles en el hospital permite la operación de distintos modos de energía, específicamente monopolar, bipolar y sellado de vasos, los cuales son necesarios para garantizar la versatilidad y seguridad en los procedimientos quirúrgicos. Sin embargo, el módulo ofertado corresponde únicamente a un sistema de Bipolar avanzado según la literatura de la oferta presentada, por lo que no permite cubrir integralmente los tipos de energía requeridos en el pliego de condiciones. El hecho de que se ofrezca un módulo que incumple con las especificaciones solicitadas limita la capacidad operativa del sistema, generando una solución incompleta que no asegura la interoperabilidad ni la continuidad funcional de los diferentes tipos de energías requeridos para la atención de los usuarios en sala de operaciones, aumentando el riesgo importante de eventos adversos al combinar diferentes consolas de energía en un mismo paciente. 6. Conclusión (...) GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA: la solución propuesta no cumple con las especificaciones del pliego de condiciones y requerimientos funcionales del hospital, al ofrecer un modo que solo ofrece el tipo de energía bipolar avanzado y no garantiza la disponibilidad ni la integración de los módulos monopolar, bipolar y de sellado de vasos en un mismo equipo. Así mismo al tratarse de un dispositivo complementario no demostrado ni validado por el fabricante de los equipos se introduce un riesgo técnico y asistencial que impide acreditar su idoneidad para el uso institucional. (...)*" (Ver en expediente electrónico/ [3. Apertura de ofertas] / Estudios Técnicos de las ofertas / Consultar /GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA / No cumple / No cumple / documento denominado "Acta análisis de muestras pinzas bipolares."). En razón de lo anterior, la Administración procedió con la adjudicación del concurso a la única plica cumpliente, a saber a favor de la empresa Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima. (Ver en expediente electrónico/ [4. Información del acto final] / Acto final / Consultar / Información del adjudicatario).

Ahora bien, en razón de la descalificación, el apelante indica que su exclusión fue improcedente y que su oferta representa una mejor opción económica, indica que la configuración del concurso, al centrarse en la plataforma Valleylab, crea una posición de proveedor casi exclusivo con la empresa Medtronic, además indica que la evaluación técnica realizada fue parcializada y carente de un sustento motivado. El apelante refuta las causas de exclusión argumentando que la Administración concluyó sobre dispositivos que nunca examinó físicamente, en el tanto el pliego solo requería muestras de las pinzas que conforman el objeto contractual. Además señala que los equipos que pretende aportar son fuentes de energía independiente, no "adaptadores" para las unidades FT10, por lo que no alterían la configuración del sistema FT10. De igual manera, señala que no existen riesgos operativos asociados a la compatibilidad eléctrica y funcionamiento para el paciente, aspecto que indica que se ve respaldado por el hecho de que el propio Jefe de Cirugía admitió haber utilizado los equipos de GSL *in vivo* en el hospital anteriormente. Finalmente señala que los certificados FDA y CE aportados son los correctos según la naturaleza de cada componente.

Al respecto, resulta oportuno señalar que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el apelante exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Siendo que el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: "*(...) Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*…".

En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos respecto al cumplimiento de las inconsistencias señaladas por la Administración; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que al apelante es a quien corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, como el presente caso, el apelante deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión.

A pesar de lo anterior, se evidencia que el apelante no demostró el cumplimiento de los requisitos señalados como insatisfechos en el análisis técnico de la Administración. Si bien el recurrente argumenta que enfocar el concurso en la plataforma Valleylab propiciaba una condición de proveedor exclusivo para Medtronic, este argumento ya fue desestimado desde la etapa de objeción. En ese momento se le aclaró que sus afirmaciones carecían del sustento técnico necesario para ser validadas, una situación que no ha variado en la presente fase procesal, toda vez

que el impugnante reitera su inconformidad sin aportar elementos probatorios que respalden sus alegatos, aspecto que puede ser verificado de frente a lo resuelto por esta División mediante las resoluciones R-DCP-SICOP-00391-2026 y R-DCP-SICOP-00703-2026.
Por otra parte, la empresa Grupo Salud Latina S.A. argumenta que el análisis técnico fue sesgado y careció de la debida fundamentación, bajo el argumento de que la Administración evaluó componentes que no examinó físicamente, dado que el pliego de condiciones solo demandaba muestras de las pinzas objeto del contrato. Sin embargo, consta con claridad que la cláusula 3.1 del pliego de condiciones exigía que todos los insumos fuesen plenamente compatibles con la plataforma de energía del Hospital, específicamente con los equipos FT10/ForceTriad. De este modo, aunque no se solicitara expresamente la entrega de los elementos adicionales necesarios para operar las pinzas ofertadas, el apelante sigue sin presentar dicho componente en esta etapa del proceso, lo cual impide verificar con certeza si la propuesta técnica se ajusta a las especificaciones del cartel. Por lo tanto, la defensa del recurrente no puede limitarse a señalar que tales insumos complementarios no eran requeridos, pues la obligatoriedad de una compatibilidad absoluta con el equipamiento hospitalario hacía innecesario detallar la entrega de componentes orientados a soluciones distintas de la solicitada.
Aunado a lo anterior, se tiene que la Administración, desde el análisis técnico realizado y plasmado en el acta de análisis de muestras, señaló expresamente lo siguiente: "(..)*el módulo ofertado corresponde únicamente a un sistema de bipolar avanzado según la literatura de la oferta presentada (...)*", por lo que si el apelante, como parte de su oferta, aportó las fichas técnicas del equipo propuesto y la Administración, de frente a dicha documentación, determinó que el equipo no cumplía, era el recurso de apelación el momento procesal oportuno para que el recurrente aportara la prueba técnica, idónea y suficiente con la cual se pudiera determinar que efectivamente el equipo cumplía de frente a lo solicitado en el pliego de condiciones que se consolidó. Así las cosas, no resulta válido sostener únicamente que no se aportó el insumo debido a que originalmente no se requería en el cartel, sino que el oferente debió aportar en esta instancia el insumo que no fue presentado, así como la prueba técnica complementaria y los criterios profesionales necesarios que permitieran dar plena trazabilidad y certeza de que el equipo ofertado resultaba 100% compatible con la plataforma de energía FT10/ForceTriad utilizada por la institución.
Asimismo, el apelante plantea que los equipos que pretende aportar son fuentes de energía independientes, no "adaptadores" para las unidades FT10, por lo que no alterían la configuración del sistema FT10. No obstante, el pliego de condiciones fue claro en definir que los equipos ofertados debían ser 100% compatibles con la plataforma de energía existente en el Hospital, este aspecto se consolidó desde la etapa de objeción, en el tanto en la resolución R-DCP-SICOP-00703-2026 se indico: "*(...) Esta División estima que la Administración ha vertido criterio claro en el sentido de que la cláusula relativa a los equipos en calidad de préstamo debe interpretarse de manera sistemática con el resto del pliego de condiciones, particularmente con la exigencia de compatibilidad establecida en la cláusula 3.1. Desde esta perspectiva, no se configura la contradicción alegada por la recurrente, en tanto ambos requerimientos responden a una misma lógica técnica: garantizar la operación sobre una plataforma homogénea, segura y compatible con la infraestructura existente. En esa misma línea, se advierte que la interpretación propuesta por la recurrente implicaría, en los hechos, una modificación del objeto contractual, orientándolo hacia la incorporación de nuevas plataformas tecnológicas, lo cual no ha sido definido, justificado ni presupuestado por la Administración en el presente procedimiento. Adicionalmente, se observa que la recurrente no acredita, mediante prueba técnica idónea, que su propuesta alternativa -consistente en el suministro de insumos junto con plataformas propias- permita satisfacer la necesidad institucional en condiciones equivalentes de seguridad, compatibilidad y continuidad del servicio, ni que la exigencia impugnada genere una restricción indebida a la libre concurrencia en los términos alegados. Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en relación con los artículos 246 y 254 de su Reglamento, y lo desarrollado en el considerando primero de la presente resolución, esta División concluye que el presente extremo del recurso carece del sustento técnico necesario para desvirtuar la razonabilidad de la cláusula impugnada. En consecuencia, se rechaza de plano este extremo del recurso.*"
Bajo esta línea de análisis, si bien se constata que desde etapas preliminares el recurrente pretendía suprimir la compatibilidad definida, la Administración licitante otorgó una amplia fundamentación a dicho requerimiento técnico en las resoluciones R-DCP-SICOP-00391-2026 y R-DCP-SICOP-00703-202. En consecuencia, la cláusula respectiva adquirió firmeza y resulta de acatamiento obligatorio.
Por otro lado, el apelante señala que no existen riesgos operativos asociados a la compatibilidad eléctrica y funcionamiento para el paciente, aspecto que indica que se ve respaldado por el hecho de que el propio Jefe de Cirugía admitió haber utilizado los equipos de GSL *in vivo* en el hospital anteriormente. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, corresponde al recurrente la carga de la prueba y el deber de fundamentar sus objeciones de forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados que desvirtúen los análisis de la Administración. En el presente caso, el apelante no aportó prueba técnica por medio de la cual se pueda establecer que efectivamente no existen riesgos operativos asociados a la compatibilidad eléctrica con el equipamiento del hospital. Asimismo, si bien indica que aporta el criterio del jefe de cirugía, se constata que dentro del recurso interpuesto no se aportó la prueba mencionada, por lo que incurre en un incumplimiento de la carga probatoria al no acompañar sus manifestaciones con los elementos de convicción indispensables.
Por último, el recurrente argumenta que los certificados FDA y CE aportados son los adecuados según la naturaleza de cada componente, señalando que el cuestionamiento se debe a una incorrecta valoración de los documentos; no obstante, se observa que el impugnante omite precisar la manera en que dichos atestados acrediten el cumplimiento. Si bien sostiene que las certificaciones amparan la solución integral y no solamente las pinzas que constituyen el objeto contractual, incurre nuevamente en un defecto de fundamentación y en un incumplimiento de la carga probatoria al no acompañar sus afirmaciones de soporte técnico alguno. Adicionalmente, aduce haber aportado el certificado FDA/CE y el registro de Equipo de Material Biomédico (EMB), pero se constata que tal documentación no fue presentada en su recurso.
En conclusión se tiene que el recurrente no ha fundamentado ni tampoco ha aportado alguna prueba técnica, suficiente y contundente que permita determinar fehacientemente que la plica cumple con lo requerido en el pliego de condiciones y de esa forma permitir a este órgano contralor verificar la elegibilidad de la misma. En consecuencia, se tiene que el recurrente no ha acreditado que efectivamente se presente un cumplimiento de su oferta.
Así las cosas, y de acuerdo con lo anteriormente dicho estima esta Contraloría General que el apelante no ha fundamentado su recurso de acuerdo con lo exigido en los artículos 88 de la Ley de Contratación Administrativa y 185 de su Reglamento, ya que no logra acreditar el cumplimiento de su oferta y en consecuencia, lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso incoado.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2026 14:54	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2026 15:24	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2026 15:25	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01429-2026	**Fecha notificación**	13/08/2026 15:41